



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Carlos Enrique Pallares Zambrano	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Rincon 9472	Leslye Johanna Varela Quintero	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320200030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopatlantica	Jairo Reales Rodriguez	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Daniel Sain Torres Galindo, Melisa Vanesa Nova Solano	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320210098300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto Martinez Salazar	29/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320230006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Alfonso Guzman Orozco	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

657d93c0-4985-4fb2-9324-7122d977b645



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Asesorías Del Caribe	Jhon Jairo Avendano Roncallo	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320200057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Lily Del Carmen Ariza Pacheco	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega Aprehensión Vehículo.- Ordena Requerir Cámara De Comercio. 05
08001418901320220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Kevin Alexander Lindo Garcia	28/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Tomás Manuel De La Rosa Aya , Ingrid Esther Del Castillo Salcedo	29/03/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago De Las Cuotas En Mora. 05
08001418901320220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Juan Carlos Caballero Muñoz	29/03/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción 03.
08001418901320210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera Sas	Alfredo Alexander De La Hoz Carvajalino	29/03/2023	Auto Ordena - Emplazamiento. 02.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

657d93c0-4985-4fb2-9324-7122d977b645



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levpharma Internacional S.A.S.	Jesus David Atencia Restrepo	29/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Orozco Vega	Amelia Del Socorro Moreno Duque, Amelia Duque De Moreno	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Betsy Iveth Gutierrez Suarez	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sara Leonor Ceballos Cantero	Banco Bbva Colombia, Sistemgroup S.A.S.	29/03/2023	Auto Rechaza - Por Cuantía - Remite A Juzgados Municipales 03.
08001418901320230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sjc Centro De Negocios Sas	Lilian Yohan Garcia Hernandez, Milena Del Carmen Garcia Hernandez	29/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Del Socorro Puente Vargas	Mercedes Guevarra De Morales	29/03/2023	Auto Declara Conflicto De Competencia - Remitir Al Tribunal Superior Del Distrito. 05

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

657d93c0-4985-4fb2-9324-7122d977b645



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220096200	Verbales De Minima Cuantia	Cepeda Y Cia Ltda	Surtidora Nacional De Calzados S.A.S	29/03/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación 03.
08001418901320220091900	Verbales De Minima Cuantia	Zoraida Perez	Alvaro Rafael Berdugo Olivares, Mabel Del Carmen Vizcainio	29/03/2023	Auto Rechaza - No Subsanó. 03

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

657d93c0-4985-4fb2-9324-7122d977b645



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220084200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PALLARES ZAMBRANO C.C. No. 8.786.433

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 28 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

El BANCO AV VILLAS NIT. No. 860.035.827-5 representada legalmente por SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ENRIQUE PALLARES ZAMBRANO C.C. No. 8.786.433, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. CARLOS ENRIQUE PALLARES ZAMBRANO fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 8 de diciembre de 2022 al correo cpallares433@gmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada CARLOS ENRIQUE PALLARES ZAMBRANO C.C. No. 8.786.433.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$894.011⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Folios 3 y 4 del Archivo digital 05AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df61da11ea3ac44d499cba5daba86bf7e52f252d45c718f30016d056710231a**

Documento generado en 28/03/2023 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200030300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA –
COOPATLANTICA Nit. 900.088.401-3
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ CC. 3.725.141

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, marzo 28 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLANTICA – COOPATLANTICA Nit. 900.088.401-3 representada legalmente por CARLOS JAVIER BONILLA SUAREZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ CC. 3.725.141, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 15 de diciembre de 2022 al correo jairorearod1957@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020, en contra de la parte demandada JAIRO ENRIQUE REALES RODRIGUEZ CC. 3.725.141.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 3 del Archivo digital 08AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26cd8afa32f51754f735ddf491146b2ef1ad41a155ed89c1751fc91ca3d9633**

Documento generado en 28/03/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320210098300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR CC. No. 80.351.526

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese resolver.

Barranquilla, marzo 29 de 2023

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR C.C. No. 80.351.526, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ SALAZAR fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 1° de diciembre de 2022 al correo jaimar_64@hotmail.es, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2022, en contra de la parte demandada CARLOS ENRIQUE PALLARES ZAMBRANO C.C. No. 8.786.433.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ONCE PESOS (\$894.011⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Folios 3 a 5 del Archivo digital 22AportaNotificacion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4976af82f49f62499f3af347ab58b51380936f3f70c92861cc84bc8c60aa9**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200057100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO CC. 22.517.158
KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA CC. 1.129.568.326

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada, solicita seguir adelante con la ejecución; así como también solicita la aprehensión de un vehículo y requerir a la Cámara de Comercio de Soledad. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 28 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). –**

La FINANCIERA PROGRESSA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de las señoras LILY DEL CAMRNE ARIZA PACHECO y KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La señora KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA, fue notificada de la citación personal en su lugar de domicilio, el día 27 de agosto de 2021 mediante guía No. 1020023213813 de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS¹; posteriormente se remitió notificación por aviso mediante la guía No. 1020026123013 del 8 de octubre de 2021, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio².

Por su parte, a la Sra. LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO, fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2021 al correo lilyarizap@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en la certificación³, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de medida de aprehensión y/o captura del vehículo automotor, AUTOMOVIL, QHL958, MODELO 2007, de propiedad de la ejecutada KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA, esta le será negada hasta tanto se aporte constancia de la inscripción de la medida ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Atlántico), según lo exig el art. 601 del C.G.P.

Con referente a la solicitud de requerimiento a la Cámara de Comercio, en vista que no se tiene respuesta alguna sobre la medida ordenada en auto que libró mandamiento en fecha 4 de febrero de 2021, se requerirá para que indique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a orden impartida.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021, en contra de la parte demandada KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA CC. 1.129.568.326 y LILY DEL CARMEN ARIZA PACHECO CC. 22.517.158.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

¹ Ver Folio 3 del archivo digital 21AportaNotificacion

² Ver Folio 7 del archivo digital 21AportaNotificacion

³ Ver Folios 42 a 49 del Archivo digital 21AportaNotificacion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.324.308⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Negar la solicitud de aprehensión y/o captura del vehículo automotor, AUTOMOVIL, QHL958, MODELO 2007, de propiedad de la ejecutada KAREN PATRICIA CERVANTES PADILLA, por las razones expuestas.
5. Requerir a la CÁMARA DE COMERCIO, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida ordenada en auto que libró mandamiento en fecha 4 de febrero de 2021.

Hágasele saber al responsable, que la referida medida se encuentra vigente y la inobservancia de la orden, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo establece el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25891e814a768acf214831b16a44297421c48de8fe36c698177f42cdb909dc95

Documento generado en 28/03/2023 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRACERREJON Nit. No. 800.020.034-8
DEMANDADO: KEVIN ALEXANDER LINDO GARCIA C.C. 1.122.809.462

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase resolver.

Barranquilla, marzo 28 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON Nit. No. 800.020.034-8 representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de KEVIN ALEXANDER LINDO GARCIA C.C. 1.122.809.462, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El Sr. KEVIN ALEXANDER LINDO GARCIA fue notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago el día 6 de febrero de 2023 al correo klindo05@hotmail.com, tal como se logra evidenciar en la certificación¹, y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1° de diciembre de 2022, en contra de la parte demandada KEVIN ALEXANDER LINDO GARCIA C.C. 1.122.809.462.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$155.078⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 4 del Archivo digital 07AportaNotificacionSolicitaS.A.
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4b88a97e918659e4f7df986b2612d62cd75d1d5e8043ce359ab1fedd82d24**

Documento generado en 28/03/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189013-2022-00465-00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT No.
900.406.472-1
DEMANDADO: TOMAS MANUEL DE LA ROSA AYA CC.8.720.003
INGRID ESTHER DEL CASTILLO SALCEDOCC. 32.681.877

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación objeto de ejecución, así como sus intereses y costas. Se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado -Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de 68,942.79 UVRs, que al día 1º de mayo de 2022 ascendían a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.870.864⁰⁰). por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ; por concepto de capital de las cuotas en mora liquidados desde el 1º de febrero al 1º de mayo de 2022, correspondientes a 1286,97 UVRs, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$381.639⁰⁰); por concepto de los intereses corrientes, ya causados y no pagados, liquidados desde el 1º de febrero al 1º de mayo de 2022 por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$579.825⁰⁰); más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderada judicial de la parte demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., solicita al Despacho se decrete la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones objeto de ejecución, así como sus intereses y costas, es decir por estar al día las obligaciones en virtud de pago parcial, sin causar novación alguna de los contratos de mutuo con hipoteca, los cuales quedan vigentes para garantizar el pago de las cuotas de amortización pendientes; así mismo se procederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 7 de diciembre de 2022 y 15 de marzo de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. Se deja constancia que, según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de las obligaciones objeto de ejecución, así como sus intereses y costas, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. Ordénese el desglose de los documentos acompañados con la demanda, y hágase entrega a la parte demandante.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
7. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd964d4701676a75bcd1bdb38160bf4f67d57b6431d2423b7664432cbc20622**

Documento generado en 29/03/2023 11:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210030100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS. NIT. 9010348713

DEMANDADO: ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante solicitando emplazar al demandado, indicando que la persona a cargo al realizar distintas labores como terminaciones, oficios, admisiones, trámites constitucionales, entre otros, no se pudo actuar con debida diligencia, sin embargo, se tomarán los correctivos necesarios para tener un debido cuidado con todos los procesos, dándole la prioridad necesaria. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 29 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, encontrando que la solicitud de emplazamiento se encuentra ajustada a las disposiciones del Art. 293 del C.G.P.

Es de anotar que el emplazamiento se realizará en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Ordénese el emplazamiento del demandado ALFREDO ALEXANDER DE LA HOZ CARVAJALINO CC. 73160190, para la notificación el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 6 de septiembre de 2022, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador adlitem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10f274bc306663c6ab5a2bdac460293d1b027f6e26f2588103f5d02ee3cd3a3**

Documento generado en 29/03/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320230003500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERPHARMA GROUP S.A.S Nit. No. 900898394-5
DEMANDADO: JESUS DAVID ATENCIA RESTREPO C.C. 1.140.892.844

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de JESUS DAVID ATENCIA RESTREPO, por concepto la obligación contenida en derivadas de unas facturas de ventas electrónicas, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, artículos 621 y 774 del Código de Comercio, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda de la referencia, y el documento aportado al libelo genitor, se observa que éste corresponde a una representación gráfica de la factura de venta electrónica (documento impreso y digitalizado), por tanto, se debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia.

Cuando se expide facturación electrónica, no se puede entregar facturas ni aceptarse en medio físico, sino por medio electrónico, salvo excepción (art 773 C.Co.), por lo que es obligación acreditar el envío y el acuse de recibo por medio electrónico¹; no obstante se observa que, si bien el documento aportado como base para el cobro de la obligación, corresponde a una impresión derivada de una factura electrónica, se tiene sello y firma de aceptación por parte del establecimiento de comercio JELA DROGUERIA, en el que funge como propietario el demandado JESUS DAVID ATENCIA RESTREPO.

Ahora bien, la factura electrónica no solo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los que indica el artículo 617 del Estatuto Tributario, sino los que lo

¹ Artículo 2.2.2.53.5. Decreto 1349 del 2016

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

regulan, como lo es, lo señalado en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, art 3º, así: "(...) 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..." (subrayado y negrilla fuera del texto original), en concordancia con el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4.

Pues bien, del estudio minucioso de las facturas electrónicas de venta N° BQ014890, BQ015074, BQ015404, INV143, INV325, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.390.581⁰⁰), se tiene que estas no cumplen con lo antes señalado para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de forma tal que no milita la fecha en que se recibieron las facturas; por lo que al evidenciarse que los documentos aportados como base del recaudo no prestan mérito ejecutivo, se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado, tal se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante INVERPHARMA GROUP S.A.S Nit. No. 900898394-5 representado legalmente por TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO a través de apoderada judicial, en contra de JESUS DAVID ATENCIA RESTREPO C.C. 1.140.892.844, por cuanto las facturas electrónicas de ventas no contienen fecha de recibo.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6f9c01e1cf2b49e7ca0339f28ec5949e218c6e62c0e6299d43909cfbfb3e**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230007400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA CC. 39.090.925
DEMANDADO: AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE C.C. 45.503.104
AMELIA DUQUE DE MORENO C.C. 22.841.841

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante MARIBEL OROZCO VEGA a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá informarse la dirección física y electrónica donde recibirán notificación la apoderada judicial y la demandante, al tratarse de dos personas distintas, tal lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae41d9f98c3dd8c46670383f2a277db4eac4143b3bac5e80f21ef614188e759**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230004300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. Nit. No. 900.355.863-8
DEMANDADO: BETSY IVETH GUTIERREZ SUAREZ C.C. 32.774.830

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante REINTEGRA S.A.S., a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar los hechos, debido a que la fecha de creación del pagaré no coincide con la del título valor aportado.
3. Deberá aportarse el endoso en propiedad que identifique claramente el pagaré objeto de cobro, toda vez que el presentado hace referencia al título valor No.4513077830930350, el cual no corresponde al anexo con el libelo.
4. El correo aportado por el apoderado judicial no coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que deberá registrar y/o actualizar su correo electrónico, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.
5. Que en virtud de lo anterior se hace necesario aportar nuevo poder en el que, el correo



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

de notificaciones del apoderado judicial enunciado, coincida con el registrado en SIRNA; del mismo modo se aporte la constancia de remisión del otorgamiento del mandato de REINTEGRA S.A.S., desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, financiera.reintegra@covinoc.com, de conformidad con el inciso tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c0c31fb31a6783d996afa6b8190d21460e7c7d45e63dfd0a09cef44d722cc**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320220100300
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO CC 32632436
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
SISTEMGROUP SAS NIT 800161568-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 29 de marzo de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por la Sra. SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO CC 32632436, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1, SISTEMGROUP SAS NIT 800161568-3. Respecto al Pagaré 00130744429600560004, del cual se pretende declaratoria de prescripción.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.348.066.95), monto de la obligación contenida en el pagaré de la que se pretende la prescripción, excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$46.400.000), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los jueces competentes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por SARA LEONOR CEBALLOS CANTERO CC 32632436, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1, SISTEMGROUP SAS NIT 800161568, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16713d48512a29ff3a4eb678a988317a519e0236812becb59bd2a2fca9c9f384**

Documento generado en 29/03/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230008000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS NIT 901.250.276-6
DEMANDADO: MILENA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ CC 32.796.228
LILIAN YOHANA GARCIA HERNANDEZ CC 22.465.825

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar copia legible del poder conferido y su sello de presentación personal, a fin de que sea posible su estudio.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd96586885c12b3786e806ea945f71892e14325117d15c4b2b5fb1fe93d7e29**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220108600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELJACH CONSUEGRA CHARBER DE LOS SANTOS CC 1140826873

DEMANDADO: JUAN CARLOS CABALLERO MUÑOZ CC 8533994

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 14 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 15 de marzo hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 16 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 16 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que reitera que se encuentra en poder de la demandante, pero no informa el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ELJACH CONSUEGRA CHARBER DE LOS SANTOS CC 1140826873, en contra de JUAN CARLOS CABALLERO MUÑOZ CC 8533994, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8651e8a695df95aa3f09f3b8c0936718e7d8506080d74f50c6aea28d67a6c**

Documento generado en 29/03/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA DEL SOCORRO PUENTE VARGAS
DEMANDADO: MERCEDES GUEVARRA DE MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, remitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, la cual fue devuelta para que oficina judicial diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, quienes por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenó su reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, proceso que fue rechazado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por carecer competencia por el factor territorial. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 29 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la presente demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, que resuelve mediante auto del 18 de octubre de 2022, rechazarla por presunta falta de competencia territorial, considerando que una de las demandadas se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), por lo que se trataba de un asunto que debía ser tramitado por los Juzgados de Civiles Municipales de esta ciudad.

Posteriormente por reparto surtido por la oficina judicial, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, que mediante providencia 23 de noviembre de 2022, resolvió su rechazo por razón al factor cuantía y es remitida para su correspondiente reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad en turno; no obstante, oficina judicial realizó reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, que mediante auto de 16 de diciembre de 2022 ordenó su devolución para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, y se repartiera entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Asignado el libelo a este despacho, es preciso señalar que si bien de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, también el numeral 3º del mismo artículo, preceptúa que *“[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se colige que la parte actora está facultada para elegir entre las opciones que el



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

legislador prestableció en la norma, siendo que, ninguno de estos tiene carácter excluyente; luego entonces, del estudio inicial de la demanda, se avizora que la demandante optó por presentar la demanda en el municipio de Puerto Colombia, teniendo en cuenta que la obligación dineraria emana de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en ese municipio y el pago del canon debía efectuarse en ese mismo lugar, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del contrato que se ejecuta.

Por lo anterior, al considerar este despacho que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, respetuosamente se promoverá el conflicto negativo de competencia ante el superior, con base en lo establecido en el art. 139 del Código General del Proceso y art.16 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, con base en las razones expuestas.
2. Remitir el presente expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que se decida el conflicto de competencia negativo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ff9c4a919d88b25a420080e427b2285d03f331651d7d948ee97acd87e1e20**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220096200

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: CEPEDA Y CIA LTDA NIT 890110168-1

DEMANDADO: SURTIDORA NACIONAL DE CALZADOS SAS NIT 900016724-9

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, informándole que, en auto de 14 de marzo de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 15 de marzo hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 17 de marzo de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 23 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de marzo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de marzo del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 17 de marzo de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del contrato de arrendamiento, ya que reitera lo indicado en el párrafo segundo del acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, manifestando que se encuentra bajo custodia de la parte demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CEPEDA Y CIA LTDA NIT 890110168-1, en contra de SURTIDORA NACIONAL DE CALZADOS SAS NIT 900016724-9, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c192746115295cb0920e45bfcfcf79419f3bfc707023bc2f78b8a62ceb75a25**

Documento generado en 29/03/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220091900

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ CC 32695520

DEMANDADO: ALVARO RAFAEL BERDUGO OLIVARES CC 8676165 - MABEL DEL CARMEN VIZCAINIO CC 32641913

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 06 de marzo de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 08 de marzo al 15 de marzo de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles las demandas de la referencia a través de providencia de fecha 06 de marzo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 08 de marzo de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por ZORAIDA ESTHER PEREZ HERNANDEZ CC 32695520, en contra de los demandados ALVARO RAFAEL BERDUGO OLIVARES CC 8676165 - MABEL DEL CARMEN VIZCAINIO CC 32641913, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad3cc8c9a324390d54050ba66a7aa370cb485aa2bbde2bcbee0cd2d3aa5309**

Documento generado en 29/03/2023 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>